



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Otros
Radicado	05001 31 03 015 2016 00413 00
Sustanciación	Repone auto

Se procede a resolver el recurso ordinario de reposición, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., contra Fiduciaria Corficolombiana S.A., Torres de Bonavento S.A.S., Grupo Urbano Promotora S.A., Drywall de Colombia S.A., Estructura S.A.S. Ingenieros constructores, Construcol S.A., Andrés José Mallol Echeverri, Ángela María Guerra Vélez, Álvaro Muñoz Acevedo y Diego Fernando Gómez Sánchez.

### I. ANTECEDENTES

Por auto de 20 de junio de 2019, notificado por estados del 25 de junio de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por Drywall de Colombia S.A. y Estructurar S.A.S. Ingenieros Constructores, y Andrés José Fallol Echeverry.

En escrito de 20 de junio de 2019 (fls.541 a 542) la apoderada de la parte demandante Paula Andrea Macías Gómez presentó renuncia de poder, con copia de telegrama enviado a Representante Legal de Colpatría; memorial que se avizora no se dio trámite alguno.

En escrito de 26 de junio de 2019 (fls.543 a 550) el señor Humberto Saavedra Ramírez, allegó poder especial a él conferido por el señor Hernán Guillermo Becerra Farfán, quien aseguró ser representante legal de Scotiabank Colpatría S.A. (Sin allegarse certificado alguno que diese cuenta de la calidad de Representante Legal) y en el que se lo faculta para que: *“Tenga acceso al proceso de la referencia, consulte, revise, indague, tome, solicite copias foros de las actuaciones surtidas en este, designe terceros para el cumplimiento de este mandato y ejerza las actividades que estime convenientes en beneficio de SCOTLABANK COLPATRIA S.A.”*.

Mediante memorial del 27 de junio de 2019 (fls.551 a 556), el señor Saavedra interpuso recurso de reposición frente al auto que corrió traslado al escrito de excepciones, solicitando dejar sin valor la mentada providencia, que se acepte la renuncia de la apoderada de la parte demandante, y que se concediese término para que se designe nuevo apoderado, reconocer personería jurídica y posteriormente correr traslado de las

excepciones. Al escrito se adjunta poder general, conferido por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., frente al señor Saavedra para comparecer y actuar en representación del BANCO en actuaciones judiciales (fl.552 reverso).

De tal recurso se corrió traslado secretarial el 2 de julio de 2019 y posterior a ello en auto del 22 de agosto, notificada por estados el 29 de agosto de 2019 se resolvió no tener en cuenta la solicitud deprecada, tras aducirse “(...) *El memorialista no está facultado para actuar en el proceso de la referencia, en relación al poder otorgado a este por Scotiabank Colpatria S.A.*” Requiriéndose a la parte actora para que nombrase apoderado judicial.

En escrito radicado el 2 de septiembre de 2019, la demandante Scotiabank Colpatria S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 22 de agosto de 2019, como motivos del recurso interpuesto adujo:

(i) Que el despacho no accedió a lo solicitado vía recurso de reposición, al no tener en cuenta el poder general otorgado al memorialista por la entidad demandante mediante **escritura pública N° 0550 de 27 de febrero de 2017 en la Notaria 7 de Bogotá** (fl.552 a 556), sino una autorización de dependencia que le habían otorgado (fl.544)

En tal sentido se solventará la solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Estatuto Procesal instituye frente a la procedencia del recurso de reposición que:

*“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

2. De otro lado, frente al derecho de postulación, encontramos que el artículo 73 C.G.P. contempla:

*“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

A su turno, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 consagra:

*“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

***2o. En los procesos de mínima cuantía.***

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*

De las disposiciones normativas pretéritamente referenciadas se infiere que en procesos de mayor cuantía es necesario actuar a través de apoderado judicial.

Al respecto, se puede aducir que el legislador quería que las peticiones presentadas en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas por falta de conocimiento de las materias jurídicas<sup>1</sup>.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la decisión cuestionada de que se reponga auto de 22 de agosto de 2019, en el que no se tuvo en cuenta el recurso de reposición interpuesto y se requirió a la parte para que proceda a designar apoderado judicial, es procedente por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Advierte el despacho que, encontrándose dentro del término judicial oportuno, el 27 de junio de 2019, el Dr. Humberto Saavedra Ramírez interpuso recurso de reposición frente auto que corrió traslado de las excepciones, así mismo en la fecha allegó poder general otorgado mediante escritura pública, en el que se concede poder para actuar.

No obstante, en providencia del 22 de agosto de 2019 el Despacho no entró al estudio del recurso, tras argüir que quien lo interpuso no estaba facultado para hacerlo, en su lugar no tuvo en cuenta la solicitud y requirió a la parte para que nombre apoderado judicial.

El auto del 22 de agosto de 2019 no resolvió recurso de reposición, simplemente no tuvo en cuenta la solicitud, basado en falta de derecho de postulación, el cual fuere incoado en el término legal oportuno; siendo procedente el estudio del mismo.

Ahora bien, en cuanto al motivo en que se fundamenta la reposición (la calidad en la actuaba el señor Humberto Saavedra), se advierte que:

- La apoderada inicial de la demandante, renunció al poder a ella conferido por escrito radicado en la oficina de apoyo judicial el 20 de junio de 2019 (fl.541), sin que el despacho se pronunciara frente a la renuncia de la misma.

---

<sup>1</sup> Lopez Blanco Hernán Fabio. Pág. 404 (2016).

- Que posterior a ello, y aun cuando parte no tenía apoderado que la representara, se le corrió traslado de las excepciones de mérito. lo que va en contra de la finalidad de la norma que rige el derecho de postulación, cuyo fin es que en procesos de mayor cuantía las partes se encuentren asesoradas por alguien que tenga conocimientos en el objeto del litigio.

- Aunado a ello, a pesar de que el nuevo apoderado, señor Humberto Saavedra, allegó nuevo poder general, no le fue autorizado actuar en el proceso como apoderado de Scotiabank Colpatria, impidiéndole interponer recurso de reposición, frente al auto que corrió traslado a las excepciones.

Yerros en los que incurrió el juzgado, y que tornan procedente reponer los autos del 20 de junio de 2019 y del 22 de agosto de 2019, de lo contrario estaría yendo en contravía del derecho de defensa de la parte accionante, impidiéndole ejercer los recursos de que se han dispuesto en el ordenamiento jurídico y con ello afectando el derecho fundamental al debido proceso. Por lo que, en aras de evitar nulidad a futuro, el despacho repondrá las providencias con fechas del 20 de junio de 2019 y la del 22 de agosto de 2019. Y en consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En su lugar se acepta renuncia al poder presentada por la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ.

De otro lado se acepta renuncia presentada por el abogado JOSE ELIAS ARAQUE GUTIERREZ, apoderado del demandado ANDRES JOSE MALLOL ECHEVERRI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de 22 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto auto del 20 de junio de 2019, a través del cual se corrió traslado a excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ  
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861c4a8beb858ab42591815f4ab7125f216c9a1627a16368153edd728f53e88**

Documento generado en 05/03/2021 05:10:42 PM